

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.121/1978 · 1978

DECRETO-LEY 9121/1978

Boletín Oficial, 31 de agosto de 1978 · 6 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9121/1978

DECRETO-LEY 9121/78

LA PLATA, 14 de AGOSTO de 1978.

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-535/78 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartado 3.2. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades le gislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. A partir del 1° de Julio de 1978, la distribución de la coparticipación municipal prevista por las leyes 8631, 8709 y 8796 y sus modificatorias, entre la Municipalidad de General Lavalle y Municipio Urbano de la Costa y entre la Municipalidad de General Madariaga y Municipios Urbanos de Pinamar y Villa Gesell, se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. La coparticipación que en virtud de la Ley 8631, modificada por Ley 9070, por aplicación de los índices vigentes al 30 de Junio de 1978, les correspondía a las Municipalidades de General Lavalle y General Madariaga, se distribuirá entre dichos municipios y los respectivos Municipios Urbanos creados sobre territorio hasta entonces de su pertenencia, conforme a los siguientes indicadores:

a) EL CINCUENTA (50) POR CIENTO en proporción directa a la población;

b) EL TREINTA Y SIETE CON CINCO (37,5) POR CIENTO en proporción directa a la superficie;

c) EL DOCE CON CINCO (12,5) POR CIENTO en partes iguales.

ARTÍCULO 3°. Para la determinación de los indicadores a que se refiere el artículo anterior, se utilizará la información que al efecto el Ministerio de Economía requerirá de la Secretaría de Asuntos Municipales, de la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo, o de otros organismos oficiales.

ARTÍCULO 4°. Para la distribución de las sumas coparticipables en virtud de las Leyes 8709 (t.o. 1978) y 8796, serán de apli cación los indicadores por ellas establecidos y se utilizará la información proveniente de igual origen al consignado en el artículo 3.

ARTÍCULO 5°. A los efectos previstos en el artículo 8, inciso b) de la Ley 8631, se considerarán incluidos en la Zona VIII a que se refiere dicha norma, los Municipios creados por la Ley 9024, incorporándose al final de la nómina respectiva en el siguiente orden: Municipio Urbano de la Costa, Municipio Urbano de Pinamar y Municipio Urbano de Villa Gesell. Dicha incorporación y ordenamiento tendrá validez a los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley 8631.

ARTÍCULO 6°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9121/1978. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).